



Bruselas, 14.7.2021
COM(2021) 564 final

ANNEXES 1 to 5

ANEXOS

del

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

{SEC(2021) 564 final} - {SWD(2021) 643 final} - {SWD(2021) 644 final} -
{SWD(2021) 647 final}

ANEXO I
Lista de mercancías y gases de efecto invernadero

1. A efectos de la identificación de los productos, el presente Reglamento se aplicará a las mercancías enumeradas en los siguientes sectores, actualmente incluidos en los códigos de la nomenclatura combinada («NC») que se enumeran a continuación, y que corresponden a los del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾.
2. A efectos del presente Reglamento, los gases de efecto invernadero relativos a las mercancías correspondientes a los sectores enumerados a continuación serán los que se enumeran a continuación para cada tipo de mercancías.

Cemento

Código NC	Gas de efecto invernadero
2523 10 00 – Cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>	Dióxido de carbono
2523 21 00 – Cemento Portland, blanco, incluso coloreado artificialmente	Dióxido de carbono
2523 29 00 – Los demás cementos Portland	Dióxido de carbono
2523 90 00 – Los demás cementos hidráulicos	Dióxido de carbono

Electricidad

Código NC	Gas de efecto invernadero
2716 00 00 – Energía eléctrica	Dióxido de carbono

Abonos

Código NC	Gas de efecto invernadero
2808 00 00 – Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	Dióxido de carbono y óxido nitroso
2814 – Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	Dióxido de carbono
2834 21 00 – Nitratos de potasio	Dióxido de carbono y óxido nitroso
3102 – Abonos minerales o químicos nitrogenados	Dióxido de carbono y óxido nitroso
3105 – Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg - Excepto: 3105 60 00 – Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	Dióxido de carbono y óxido nitroso

¹ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Hierro y acero

Código NC	Gas de efecto invernadero
72 – Fundición, hierro y acero Excepto: 7202 – Ferroaleaciones 7204 – Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro y acero	Dióxido de carbono
7301 – Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura	Dióxido de carbono
7302 – Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Dióxido de carbono
7303 00 – Tubos y perfiles huecos, de fundición	Dióxido de carbono
7304 – Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	Dióxido de carbono
7305 – Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	Dióxido de carbono
7306 – Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero	Dióxido de carbono
7307 – Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero	Dióxido de carbono
7308 – Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Dióxido de carbono
7309 – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 l, sin	Dióxido de carbono

dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	
7310 – Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Dióxido de carbono
7311 – Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	Dióxido de carbono

Aluminio

Código NC	Gas de efecto invernadero
7601 – Aluminio en bruto	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7603 – Polvo y escamillas, de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7604 – Barras y perfiles, de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7605 – Alambre de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7606 – Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7607 – Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7608 – Tubos de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos
7609 00 00 – Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio	Dióxido de carbono y perfluorocarburos

ANEXO II

Países y territorios no incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento

1. SECCIÓN A - PAÍSES Y TERRITORIOS NO INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

El presente Reglamento no se aplicará a las mercancías originarias de los siguientes países:

- Islandia
- Liechtenstein
- Noruega
- Suiza

El presente Reglamento no se aplicará a las mercancías originarias de los siguientes territorios:

- Büsingen
- Isla de Helgoland
- Livigno
- Ceuta
- Melilla

2. SECCIÓN B — PAÍSES Y TERRITORIOS NO INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO POR LO QUE RESPECTA A LA IMPORTACIÓN DE ELECTRICIDAD EN EL TERRITORIO ADUANERO DE LA UNIÓN

[Actualmente vacía]

ANEXO III

Métodos de cálculo de las emisiones implícitas

1. DEFINICIONES

A efectos del presente artículo y del anexo IV serán de aplicación las definiciones siguientes:

- a) «mercancías simples»: las mercancías producidas en un proceso de producción que requiera exclusivamente insumos y combustibles con cero emisiones implícitas;
- b) «mercancías complejas»: las mercancías que requieran la introducción de otras mercancías simples en su proceso de producción;
- c) «emisiones implícitas específicas»: las emisiones implícitas de una tonelada de mercancías, expresadas en toneladas de CO₂e por tonelada de mercancía;
- d) «factor de emisión de CO₂»: la media ponderada de la intensidad de CO₂ de la electricidad producida a partir de combustibles fósiles en una zona geográfica. El factor de emisión de CO₂ es el resultado de la división de los datos equivalentes de emisión de CO₂ del sector de la energía por la producción bruta de electricidad basada en combustibles fósiles. Se expresa en tonelada de CO₂ por megavatio/hora;
- e) «contrato de adquisición de energía»: un contrato en virtud del cual una persona acuerda comprar electricidad directamente a un productor de electricidad;
- f) «gestor de la red de transporte»: el gestor tal como se define en el artículo 2, apartado 35, de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

2. DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES IMPLÍCITAS DIRECTAS REALES PARA PRODUCTOS SIMPLES

Para determinar las emisiones implícitas reales específicas de mercancías simples producidas en una instalación dada solo se contabilizarán las emisiones directas. A tal fin, se aplicará la ecuación siguiente:

$$SEE_g = \frac{AttrEm_g}{AL_g}$$

en la que SEE_g son las emisiones implícitas específicas de las mercancías g en términos de CO₂e por tonelada, AttrEm_g son las emisiones atribuidas de las mercancías g, y AL_g es el nivel de actividad de las mercancías. El nivel de actividad es la cantidad de mercancías producidas en la instalación en el período de referencia.

«Emisiones atribuidas»: la parte de las emisiones directas de la instalación durante el período de referencia causadas por el proceso de producción que da lugar a las mercancías g cuando se aplican los límites del sistema del proceso definidos por los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 7, apartado 6. Para calcular las emisiones atribuidas se aplicará la siguiente ecuación:

² Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

$$AttrEm_g = DirEm$$

en la que $DirEm$ son las emisiones directas resultantes del proceso de producción expresadas en toneladas de CO_2e , dentro de los límites del sistema a que se refiera el acto de ejecución adoptado en virtud del artículo 7, apartado 6.

3. DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES IMPLÍCITAS DIRECTAS REALES DE MERCANCÍAS COMPLEJAS

Para determinar las emisiones implícitas reales específicas de mercancías complejas producidas en una instalación dada solo se contabilizarán las emisiones directas. En este caso, se aplicará la ecuación siguiente:

$$SEE_g = \frac{AttrEm_g + EE_{ImpMat}}{AL_g}$$

en la que $AttrEm_g$ son las emisiones atribuidas de las mercancías g , y AL_g es el nivel de actividad de las mercancías, correspondiendo este último a la cantidad de mercancías producidas en el periodo de referencia en esa instalación, y EE_{ImpMat} son las emisiones implícitas de los insumos (precursores) consumidos en el proceso de producción. Solo se tendrán en cuenta los insumos enumerados como pertinentes para los límites del sistema del proceso de producción que se especifiquen en el acto de ejecución adoptado en virtud del artículo 7, apartado 6. Las EE_{ImpMat} pertinentes se calculan siguiendo la ecuación siguiente:

$$EE_{ImpMat} = \sum_{i=1}^n M_i \cdot SEE_i$$

En la que M_i representa la masa de insumo i utilizado en el proceso de producción, y SEE_i representa las emisiones implícitas específicas del insumo. Para calcular las SEE_i , el titular de la instalación utilizará el valor de las emisiones resultantes de la instalación en la que se haya producido el insumo, siempre que los datos de la instalación puedan medirse adecuadamente.

4. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES POR DEFECTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7, APARTADOS 2 Y 3

Si no se pueden proporcionar adecuadamente los datos reales de seguimiento relativos a las emisiones directas de conformidad con los puntos 2 y 3, se aplicará un valor por defecto.

A efectos de determinar los valores por defecto, solo se utilizarán valores reales para la determinación de las emisiones implícitas. A falta de datos reales, podrán utilizarse valores bibliográficos. La Comisión publicará orientaciones sobre el enfoque adoptado para proceder a una corrección para los gases residuales o gases de efecto invernadero utilizados como insumo en el proceso antes de recoger los datos necesarios para determinar los valores por defecto pertinentes para cada tipo de las mercancías enumeradas en el anexo I. Los valores por defecto se determinarán a partir de los mejores datos disponibles. Se revisarán periódicamente mediante actos de ejecución basados en la información más actualizada y fiable, también sobre la base de la información facilitada por un tercer país o grupo de terceros países.

4.1. Valores por defecto a que se refiere el artículo 7, apartado 2

Cuando el declarante autorizado no pueda determinar adecuadamente las emisiones reales, se utilizarán valores por defecto. Estos valores se fijarán en la intensidad media de las emisiones de cada país exportador y para cada una de las mercancías enumeradas en el anexo I distintas de la electricidad, incrementados con un recargo que se determinará en los actos de ejecución del presente Reglamento. Cuando no puedan aplicarse datos fiables del país exportador a un tipo de mercancías, los valores por defecto se basarán en la intensidad media de las emisiones del 10 % de las instalaciones de la UE con peores resultados para ese tipo de mercancías.

4.2. Valores por defecto para la electricidad importada a que se refiere el artículo 7, apartado 3

Los valores por defecto para la electricidad importada se determinarán sobre la base de valores por defecto específicos para un tercer país, grupo de terceros países o región dentro de un tercer país, o, si dichos valores no están disponibles, de los valores por defecto de la UE para una producción de electricidad similar en la UE, de conformidad con el punto 4.2.2.

4.2.1. Valores por defecto específicos para un tercer país, grupo de terceros países o región dentro de un tercer país

Los valores por defecto específicos se basarán en los mejores datos de que disponga la Comisión para determinar el factor de emisión de CO₂ medio en toneladas de CO₂ por megavatio/hora de las fuentes de fijación de precios del tercer país, grupo de terceros países o región del dentro de un tercer país.

Cuando se determinen valores por defecto específicos para un tercer país, un grupo de terceros países o una región dentro de un tercer país, y se importe electricidad de otro tercer país u otra región al tercer país, o a otro grupo de terceros países o región de un tercer país con el fin de ser reexportada a la Unión, no se utilizará el mismo valor por defecto específico.

4.2.2. Valores por defecto alternativos

Cuando no se haya determinado un valor por defecto específico para un tercer país, un grupo de terceros países o una región dentro de un tercer país, el valor por defecto de la electricidad representará el factor de emisión de CO₂ en la UE, en toneladas de CO₂ por megavatio/hora. Esto significa la media ponderada de la intensidad de CO₂ de la electricidad producida a partir de combustibles fósiles en la UE. La ponderación refleja la producción de electricidad combinada de combustibles fósiles en la UE. El factor de CO₂ es el resultado de la división de los datos de emisión de CO₂ del sector de la energía por la producción bruta de electricidad a partir de combustibles fósiles en megavatios/hora.

Cuando, para mercancías originarias de un tercer país, o para un grupo de terceros países con un intercambio significativo de electricidad con la UE, pueda demostrarse, sobre la base de datos fiables, que el factor medio de emisión de CO₂ de las fuentes de fijación de precios de ese tercer país o de ese grupo de terceros países es inferior al de la UE o inferior al valor por defecto específico, se establecerá un valor por defecto alternativo basado en ese factor medio de emisión de CO₂ para ese país o grupo de países.

Cuando se definan valores por defecto alternativos para un tercer país o una región de un tercer país, o un grupo de terceros países o regiones de terceros países, y se importe electricidad de otro tercer país o de otra región de un tercer país, o de otro grupo de terceros países o de regiones de terceros países al tercer país sujeto al valor por defecto alternativo, no podrá utilizarse el mismo valor por defecto alternativo.

5. CONDICIONES PARA APLICAR LAS EMISIONES IMPLÍCITAS REALES EN LA ELECTRICIDAD

Un declarante autorizado podrá exigir que se apliquen las emisiones implícitas reales en lugar de valores por defecto para el cálculo a que se refiere el artículo 7, apartado 3, si se cumplen los siguientes criterios acumulativos:

- a) el declarante autorizado ha firmado un contrato de adquisición de energía con un productor de electricidad situado en un tercer país por una cantidad de electricidad equivalente a la cantidad por la que se solicita el uso de un valor específico;
- b) la instalación que produce la electricidad está conectada directamente a la red de transporte de la UE o puede demostrarse que en el momento de la exportación no había congestión física de la red en ningún punto de la misma entre la instalación y la red de transporte de la UE;
- c) una cantidad equivalente de electricidad a la de la electricidad para la que se solicita el uso de emisiones implícitas reales ha sido acreditada de forma irrevocable para la capacidad de interconexión asignada por todos los gestores de redes de transporte responsables del país de origen, el país de destino y, en su caso, de cada tercer país de tránsito, y la capacidad acreditada y la producción de electricidad por la instalación a que se refiere la letra b) se refieren al mismo período de tiempo, que no será superior a una hora;
- d) el cumplimiento de los criterios anteriores está certificado por un verificador acreditado. El verificador recibirá al menos una vez al mes informes intermedios que demuestren el cumplimiento de los criterios anteriores.

6. ADAPTACIÓN DE LOS VALORES POR DEFECTO EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA REGIÓN

Los valores por defecto pueden adaptarse a zonas concretas, regiones de países en las que prevalecen características específicas que responden a factores objetivos como la geografía, los recursos naturales, las condiciones del mercado, la combinación energética o la producción industrial. Cuando se disponga de datos adaptados a dichas características locales específicas y se puedan definir valores por defecto más ajustados a las mismas, podrán utilizarse estos últimos en lugar de los valores por defecto basados en instalaciones de la UE.

Cuando los declarantes de mercancías originarias de un tercer país, o de un grupo de terceros países, puedan demostrar, sobre la base de datos fiables, que la adaptación alternativa específica de los valores por defecto de una región da lugar a valores inferiores a los valores por defecto definidos por la Comisión, podrán utilizarse tales valores inferiores.

ANEXO IV

Requisitos de teneduría de libros para los datos utilizados para el cálculo de las emisiones implícitas

1. DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONSERVAR UN DECLARANTE AUTORIZADO PARA LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS:

1. Datos de identificación del declarante autorizado:
 - a) nombre;
 - b) el identificador único asignado por la autoridad nacional competente;
2. datos sobre las mercancías importadas:
 - a) tipo y cantidad de cada tipo de mercancía;
 - b) país de origen;
 - c) emisiones reales o valores por defecto.

2. DATOS MÍNIMOS QUE DEBE CONSERVAR UN DECLARANTE AUTORIZADO EN RELACIÓN CON LAS EMISIONES IMPLÍCITAS EN MERCANCÍAS IMPORTADAS SOBRE LA BASE DE LAS EMISIONES REALES

Para cada tipo de mercancías a las que se aplica el presente Reglamento, deberán conservarse los siguientes datos adicionales:

- a) identificación de la instalación en la que se produjeron las mercancías;
- b) información de contacto del operador de la instalación en la que se produjeron las mercancías;
- c) el informe de emisiones verificadas, incluidos los datos relativos a las emisiones implícitas de cada tipo de mercancía declarada, según lo establecido en el anexo V;
- d) las emisiones implícitas específicas de las mercancías.

ANEXO V
Principios y contenido del informe de verificación

1. PRINCIPIOS DE LA VERIFICACIÓN

Los siguientes principios se aplicarán a las verificaciones solicitadas de conformidad con el artículo 8:

- a) los verificadores llevarán a cabo las verificaciones con una actitud de escepticismo profesional;
- b) solo se considerará que un informe de emisiones ha sido verificado y cumple su finalidad cuando el verificador considere con una certeza razonable que el informe no contiene inexactitudes ni irregularidades importantes en relación con las normas de cálculo del anexo III;
- c) las visitas a la instalación por parte del verificador serán obligatorias excepto cuando se cumplan criterios específicos para renunciar a la visita de la instalación;
- d) para decidir si las inexactitudes o irregularidades son importantes, el verificador utilizará los umbrales fijados en los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 8.

Por lo que respecta a los parámetros para los que no se hayan definido tales umbrales, el verificador se servirá del criterio de expertos para determinar si las inexactitudes, consideradas por separado o agregadas a otras inexactitudes deben considerarse importantes en razón de su alcance y naturaleza, es decir, susceptibles de afectar a la utilización del informe por parte de los usuarios previstos, y en particular de las autoridades nacionales competentes.

2. CONTENIDO DEL INFORME DE VERIFICACIÓN.

El informe de verificación incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) la identificación de la instalación en la que se produjeron las mercancías;
- b) la información de contacto del operador de la instalación en la que se produjeron las mercancías;
- c) el período de referencia aplicable;
- d) el nombre y los datos de contacto del propietario;
- e) la identificación de la acreditación, nombre del organismo de acreditación;
- f) la fecha de la visita a la instalación, si procede, o los motivos para no realizar una visita a la instalación;
- g) las cantidades de cada tipo de mercancías declaradas producidas en el período de referencia;
- h) las emisiones directas de la instalación durante el período de notificación;
- i) una descripción de cómo se atribuyen las emisiones de la instalación a diferentes tipos de mercancías;
- j) información cuantitativa sobre los bienes, las emisiones y los flujos de energía no asociados a dichos bienes;
- k) en el caso de mercancías complejas:

- i. las cantidades de insumos (precursores) utilizados;
 - ii. las emisiones implícitas específicas;
 - iii. en caso de que se utilicen emisiones reales: la identificación de la instalación en la que se ha producido el insumo y las emisiones reales de la producción de dicho insumo.
- l) la declaración del dictamen de verificación;
 - m) información sobre inexactitudes importantes encontradas y no corregidas, en su caso;
 - n) información sobre los incumplimientos de las normas de cálculo establecidas en el anexo III, cuando proceda.